REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2730

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: María Fanny González de T. sin número de cédula

DEMANDADOS: JULIO LEOVIGILDO OCHOA OCHOA sin número de cédula

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 760014003009 19870000200

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1313 del 7 de junio de 2022, encontrándose vencido el término de los veinte (20) días de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., y dado que no existe comunicación allegada sobre la existencia de remanentes, se procederá a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que obra en la anotación No. 001 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-352170 que fuese materia de la litis en el proceso de la referencia.

Por otro lado, respecto a que se informe sobre la solicitud de títulos del señor Leovigildo Moreno, observa el Despacho que no existe solicitud alguna al respecto, y que el nombre del demandado en el presente proceso es JULIO LEOVIGILDO OCHOA OCHOA y no se cuenta con número de cédula para realizar la búsqueda correspondiente en el portal del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las respuestas de los diferentes juzgados al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que obra en la anotación No. 001 del Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-352170, materia de la litis en el proceso de la referencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de títulos del señor LEOVIGILDO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d14a3c5e199a15244bd132a8a5707dc1cf50f3194436bc51a5e9b3317fcbf6

Documento generado en 30/11/2022 12:12:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2915

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) **RADICADO:** 760014003009-**2007-00922**-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4

Wilmark Palomino Perez C.C. 94.518.191

Visto el escrito que antecede donde el demandado Wilmark Palomino Pérez solicita el desarchivo del proceso para reproducir los oficios de levantamiento de la medida, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 230 del 07 de junio de 2013, fue archivado y no existen embargos de remanentes, se procede con lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-182389 de propiedad del demandado Wilmark Palomino Pérez (C.C.94.518.191), dejando sin efecto el oficio No. 2732 del 03 de diciembre de 2007. Líbrese oficio.

TERCERO: COMUNICAR al Banco de Bogotá el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes CDT's o cualquier otra modalidad de propiedad del demandado Wilmark Palomino Pérez (C.C.94.518.191), dejando sin efecto el oficio No. 2734 del 03 de diciembre de 2007. Líbrese oficio.

CUARTO: COMUNICAR a la Secretaría de Tránsito y Trasporte Municipal de Santiago de Cali el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CAR-076 de propiedad del demandado Wilmark Palomino Pérez (C.C.94.518.191), dejando sin efecto el oficio No. 2733 del 03 de diciembre de 2007. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d551b3e19610e6ab0a7745761479b2d173ada397d2232a4873a97b7b61839530

Documento generado en 30/11/2022 12:12:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2559

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: Asesores Inmopacífico SA Nit. 805.014.131-8

DEMANDADOS: SANDRA ROCÍO CARVAJAL LASSO CC. 66.921.845

OBERMAN QUIÑONES CASTILLO CC. 14.443.243

DIANA ISABEL MARTÍNEZ GUERRERO CC. 38.596.087

RADICADO: 760014003009 20090151200

En escrito que antecede, la demandada SANDRA ROCIO CARVAJAL LASSO solicita que se deje sin efecto el oficio 492 del 18 de febrero de 2010, donde se comunica el embargo del inmueble con MI 370-494632, así mismo, allega copia de un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde solicita "se excluya el embargo ficticio en la citación No. 13 del folio 370-96734", que aduce es de su propiedad.

Revisadas las actuaciones del proceso, se advierte que dentro del asunto, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con MI 370-494632 de propiedad de la demandada DIANA ISABEL MARTINEZ GUERRERO, y que por auto del 7 de junio de 2011, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, sin que se observe medida cautelar decretada sobre el inmueble 370-96734.

Así las cosas, dado que al tenor del inciso 4 del numeral 10 del art 597 del CGP "en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares", se ordenará que por secretaría, se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble 370-494632 de propiedad de la demandada DIANA ISABEL MARTINEZ GUERRERO, sin que haya lugar a proveer sobre el levantamiento o expedición de oficios frente al inmueble con MI 370-96734 dado que en este proceso, no se decretó ninguna medida cautelar sobre el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría, se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble 370-494632 de propiedad de la demandada DIANA ISABEL MARTINEZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS **JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

> Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9675fe8da49b464694cacc69723f2997623a1fc55ff0dff0c66dfcda1668def3

Documento generado en 30/11/2022 12:12:18 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada así: JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, por medio de Curador ad-litem el 5 de julio de 2022, quien propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS por medio de la Ley 2213 de 2011 el día 17 de agosto de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2743

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: FONANDES S.A.S. Nit. 800.137.370-1

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS Nit. 901.077.207-7

JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO CC. 94.372.656

RADICADO: 760014003009 20180052700

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto No. 3334 de agosto 14 de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, presentando excepciones de mérito la curadora ad-litem dentro de los términos de ley, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

ÚNICO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo presentadas por la curadora ad-litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, al extremo activo de la litis, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

vaqp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9701e62f84a8ce05c629eb7512ec756b3a07321fbd8d9c2a52e44ee276892c1

Documento generado en 30/11/2022 12:12:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2975

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: AYDEE SALGUERO SALINAS

FERNANDO JOSÉ GARCÍA SALGUERO

DEMANDADOS: LIDA SALGUERO SALINAS

HAROLD SALGUERO SALINAS

JORGE ENRIQUE SALGUEROSALINAS

RADICACION: 760014003009- 2018-00548-00

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada de la parte actora solicita reprogramar la audiencia de remate, porque no se realizaron las publicaciones necesarias para el efecto, y como quiera que la petición resulta procedente se accederá a lo pedido, no sin antes advertir, que la postura válida seguirá siendo el total del avalúo del bien, debido a que, al tenor del inciso 4 del artículo 411 del CGP, la modificación de la misma solo se da cuando la licitación es frustrada por falta de postores.

En consecuencia, en estricta aplicación del canon mencionado en armonía con 450 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, concerniente en reprogramar la audiencia de remate.

SEGUNDO: SEÑALAR el día <u>30 de marzo de 2023 a las 9: 00 am</u> como nueva fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-20309 de propiedad de los aquí intervinientes y objeto del presente proceso, el cual ya fue objeto de secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase como base para la licitación la que cubra el cien (100%) del avalúo del bien perseguido. Previa consignación del 40% conforme lo ordenado por la Ley, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

CUARTO: ADVERTIR que si la licitación se frustra por falta de postores, las siguientes deberán cumplir los mismos requisitos de la primera, siendo la postura hábil para esta el 70% del avalúo, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: EXPÍDASE el AVISO DE REMATE, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad (El país, el tiempo o la República), con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que antes de la fecha y hora de la audiencia, deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación donde se hubiere realizado la publicación, junto con un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7318962b9c23771626c761a32587ca4cb5cf102ffbc85a930542295b9818a05

Documento generado en 30/11/2022 12:12:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2881

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL-

DEMANDANTE: RAFAEL ORTIZ CUERO C.C. 16.460.694 DEMANDADO: DANIELA LOZANO C.C. 1.107.529.343

ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558 RADICADO: 7600140030092019 00452 00

1. En escrito que antecede, el apoderado del demandado ADOLFO ANTE QUIMBAYA presenta recurso de apelación contra el auto N° 2880 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad.

Al respecto, cabe precisar que si bien, la providencia es apelable al tenor del num 6 del art 321 del CGP, también lo es que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no es procedente conceder la alzada, al tramitarse en única instancia.

2. De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que la parte ejecutante solicita dar aplicación al art. 293 que regula el emplazamiento, respecto del demandando DANIELA LOZANO puesto que no fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal, según la empresa de mensajería. Así mismo, allega memorial visible en el archivo 022 donde manifiesta que efectuó la notificación por aviso al demandado ADOLFO ANTE QUINBAYA.

Al respecto, es preciso señalar que mediante auto del 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, y como la ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se presenta como título, al amparo del art 306 del CGP, se ordenó la notificación de dicho proveído por estado, actuación que se surtió el 9 de marzo de 2022, razón por la cual, se agregará sin ninguna consideración las actuaciones adelantadas por la parte demandante para notificar a los demandados, dado que dicho acto procesal se cumplió con la notificación del auto que libra mandamiento de pago por estado.

En ese orden, atendiendo a que dentro del término de traslado el extremo pasivo no se opuso al mandamiento de pago ni formuló excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art 440 del CGP, siguiendo adelante la ejecución.

Finalmente, para resolver la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2022, donde el apoderado del demandado solicita se comparta el link del expediente, se ordenará que por secretaría se haga, dado que se cumple con lo previsto en el art 123 del CGP, sobre examen de expedientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra el auto del 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración al expediente las diligencias de notificación adelantadas por la parte ejecutante.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por RAFAEL ORTIZ CUERO C.C. 16.460.694 en contra de DANIELA LOZANO C.C. 1.107.529.343 ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558 en los términos del mandamiento de pago proferido el 08 de marzo de 2022.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría, se comparta el link del expediente al apoderado del demandado ADOLFO ANTE.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e3a524e899d0ea5f964661526d6ce5cf19cad09b2eda3e2daf28ba954056df

Documento generado en 30/11/2022 12:12:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2874

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MENOR CUANTÍA

RADICADO: 76-001-40-03-009-2020-00552-00

DEMANDANTE: RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S. NIT.900.516.972-4 DEMANDADO: LUZ ELENA VICTORIA DE BAILÓN C.C. 31.857.719

Revisado el diligenciamiento se observa en el archivo 27 del expediente respuesta por parte de la NUEVA ESP, al requerimiento que efectuó esta agencia judicial a través de proveído del 21 de septiembre de 2022, allegando por aquella dirección física y electrónica de la acreedora hipotecaria señora PIEDAD RAMOS GUEVARA. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante el día 26 de septiembre de 2022 por esta agencia judicial, tal como se advierte en el folio 4 del archivo digital 027 del expediente, al correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, este juzgado, de conformidad con lo normado en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, dispuso por secretaria enviar citación de que trata la disposición ibíd a la dirección electrónica <u>pirade0604@gmail.com</u> el día 04 de octubre de 2022, así como el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P con copia de los anexos tal como se puede observar en el archivo digital 030 del expediente, por lo que se tendrá notificada por aviso, sin que dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 468 del C.G.P en concordancia con el artículo 91 ibíd se pronunciara.

Seguidamente y en razón a la carga procesal impuesta a la parte ejecutante allega constancia de notificación a la acreedora hipotecaria, no obstante, de los documentos arrimados se indica a la acreedora "que dentro de los 20 días siguientes a la fecha del recibo de esta comunicación proceda de conformidad con lo indicado por la norma"

Por tanto, dicha notificación no se tendrá en cuenta y se agregara sin mayor consideración en tanto que la parte ejecutante confunde el término otorgado para los procesos ejecutivos singulares con el término otorgado en el rito seguido bajo el artículo 468, tanto así que en providencia del 03 de diciembre de 2020 se expresó:

"SÉPTIMO: CITAR a la acreedora PIEDAD RAMOS GUEVARA para que "en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación". Lo anterior en cumplimiento al numeral 4º del artículo 468 del CGP".

Razones suficientes para no tener por notificado a la acreedora hipotecaria de las diligencias adelantadas por la parte ejecutante, sino por las gestiones realizadas por el Juzgado.

Por otro lado, la parte ejecutada solicita que conforme al inciso 5 el artículo 599 del C.G.P, la ejecutante preste caución, sin embargo, la misma habrá de denegarse, en tanto que la acción que aquí se adelanta es bajo el rito regulado en el artículo 468 del C.G.P., tendiente a lograr la efectividad de una garantía real, lo anterior indica que, las obligaciones a cargo de la ejecutada fueron garantizadas por el inmueble dado como garantía hipotecaria para lo que se elevó la escritura pública número 2.200 de fecha Agosto 31 de 2018 de la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cali a favor de la sociedad ejecutada, luego entonces, en caso de incumplimiento el acreedor debe perseguir el bien dado en garantía para asegurarse su pago, cuyo embargo, debe estar inscrito al tenor de lo preceptuado en el art 468 del CGP, so pena de que no pueda proseguirse con la actuación, de ahí que si bien, el art 599 del CGP, permite que el ejecutado que proponga excepciones solicite que al juez que ordene al demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la cautela, so pena de su levantamiento, haciendo una interpretación armónica de esa norma, con la especial que rige el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, consagrada en el art 468 del CGP, es posible concluir que en este tipo de procesos, no es procedente ordenar al ejecutante que preste caución.

Por último, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones dentro del cual la parte ejecutante las descorrió oportunamente, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal y notificación por aviso a la acreedora hipotecaria PIEDAD RAMOS GUEVARA, por las actuaciones realizadas por el Juzgado.

SEGUNDO: TENGÁSE a la acreedora hipotecaria PIEDAD RAMOS GUEVARA, **NOTIFICADA POR AVISO** del auto admisorio de la demanda librado mediante auto No. 2445 del 3 de diciembre de 2020 y de todas las providencias dictadas en este asunto.

TERCERO: AGREGAR las diligencias de notificación de la acreedora hipotecaria PIEDAD RAMOS GUEVARA adelantada por la parte ejecutante sin que las misma se tengan en cuenta por el despacho, por las razones indicadas en la parte motiva de esa decisión.

CUARTO: NEGAR el señalamiento de caución, por las razones indicadas en las consideraciones de esta decisión

QUINTO: CITAR a todas las partes del presente proceso, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día <u>23 de febrero de 2023 a las 9:00 am</u>.

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P., y se dará aplicación al protocolo de audiencias establecido en el acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

LUGAR DE LA AUDIENCIA: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fa7880c1bdfb8a60c1cd5b9a018299a9fe0a74e8bd4e8e6ca53109a5a6252**Documento generado en 30/11/2022 12:12:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2596

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Bancolombia SA Nit. 890.903.938-8

DEMANDADOS: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO CC. 14.882.463

RADICADO: 760014003009 20220043000

En memoriales que anteceden, la parte demandante solicita se corrijan los literales g y e del auto No. 1749 del 28 de julio de 2022, argumentando que allí se incurrió en un error en el número del pagaré, puesto que el correcto es 808<u>00</u>93203, y no 80800093203 como quedó establecido en la referida providencia.

Revisada la demanda, se observa que en efecto, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente formal, razón por la cual, como la petición es procedente en los términos del artículo 286 del CGP, se accederá a ella.

Por otro lado, la parte actora solicita que no se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado hasta que se realice la corrección solicitada y como quiera que no se han aportado las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, se instará a la parte demandante para que las aporte.

En consideración de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales g y e del numeral primero del auto No. 1749 del 28 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para señalar que el número del pagaré al que se hace alusión en los referidos literales, es el 808<u>00</u>93203.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado junto con el auto de mandamiento de pago No. 1749 del 28 de julio de 2022, en los términos dispuestos en el numeral SEGUNDO del proveído precitado.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que aporte las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

vaqp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2408b57326831de181ec1d26cc4d59dfb09c582751215679eabdde5bebe2462**Documento generado en 30/11/2022 12:12:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2917

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) **RADICADO:** 760014003009-**2022-00776**-00

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social LTDA –

Progresemos en Liquidación NIT. 890.304.436

DEMANDADA: Isnel Mosquera Waitoto **C.C. 4.839.118**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6ef9628db25e2e73355508b382dc0767b80b7fe5188286271e03031a2471b**Documento generado en 30/11/2022 12:12:11 PM

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2955

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE

COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 76001400300920220080300

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ORJUELA PELAEZ., CC 1.005.753.596

DEMANDADOS: SALVAAUTOSCALI S.A.S. Nit.: 901-293.140

Notificado en legal forma el proveído que antecede¹, fue recibido memorial donde la parte demandante subsana las causales 1,2,3,4,5 y 6 de inadmisión, no obstante, no se atendió la exigencia contenida en el numeral 7, debido a que, no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y si bien, la parte actora esgrime que lo subsana solicitando medidas cautelares conforme lo permite el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 del 2022, las cautelas resultan inviables y por ello, no puede entenderse que está relevado de dar cumplimiento al requisito mencionado.

Nótese que, nos encontramos ante un proceso declarativo, donde las medidas permitidas son las previstas en el artículo 590 del CGP, esto es, la inscripción de la demanda en los casos de los literales a y b, o las innominadas, literal C, sin embargo, el demandante pide en aplicación del numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo y retención del dinero que tenga la sociedad demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en diferentes entidades bancarias que menciona², siendo esta cautela propia de los juicios ejecutivos, y por tanto, improcedente en el trámite que convoca.

Así las cosas, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, en sede de tutela, ha establecido que no resulta arbitrario ni antojadizo, entender que la petición de medidas improcedentes en los procesos declarativos, no reemplazan el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación, existiendo una amplia línea jurisprudencial sobre el tema³. Recientemente en asunto de contornos parecidos, dijo:

"(...) En efecto, tras advertir que la inadmisión se produjo, entre otras falencias, porque el juzgado exigió «que se indicara cuáles son las medidas cautelares que pretende se decreten, y los bienes sobre los cuales recaen, o en el evento de desistir de dichas cautelas, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001)», ante lo cual los demandantes precisaron que tales medidas referían a «el embargo y retención de sumas de dinero [depositadas en cuentas bancarias]», así como «el embargo y secuestro [de las sociedades enjuiciadas]», el tribunal encontró

¹ Auto 2850 del 18 de noviembre del 2022

² Pagina 31 del archivo 006

³ Ver entre otras, las sentencias STC3028-2020,STC10609-2016, STC4283-2020,

acertada la decisión proferida por el a-quo el 17 de noviembre de 2021, en el que la demanda se tuvo por no subsanada.

El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviables».

En ese mismo sentido y ahondando en jurisprudencia de esta Sala, mediante la providencia criticada, la colegiatura acusada expuso los siguientes razonamientos:

«Se podrá prescindir de la comentada exigencia, cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2001), o en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.).

Sobre este último tópico ha precisado la Corte:

- "(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.
- (...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

(…)

Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la

conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho. (...)"⁴ (Negrilla y subrayado Fuera de texto original)

Ante ese contexto, como no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, en aplicación del inciso 3 del articulo 90 del CGP, se dispondrá el rechazo de la demanda, no sin antes advertir, que la ley 2220 del 30 de junio del 2022, no se encuentra vigente, puesto que tal como lo prevé el artículo 145 de ese marco normativo, aquella entra en rigor seis meses después de su promulgación, esto es, el 30 de diciembre del 2022, empero, en todo caso, actualmente el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, prevé una disposición similar, que debe ser entendida bajo los derroteros previamente expuestos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891c099ab4ef9cf0d932dec201d72d7e9dba9806bf8441395d3e6355f83b2f0b

Documento generado en 30/11/2022 12:12:14 PM

⁴ Sentencia STC2459 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2916

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

RADICADO: 760014003009-**2022-00817**-00

DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S. **NIT. 900.428.743-7**

DEMANDADA: German Antonio Castro Suarez **C.C.** 14.991.650

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75e1c00dbd5fa5826f9494b6e6e9bd0157ad94177d45c128f90c5da42c0f07**Documento generado en 30/11/2022 12:12:10 PM

¹ AUTO No. 2591 del 31 de octubre del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2956

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 76001400300920220082000

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN AVILA ROSALBA AVILA

ROA INGRID NATALIA ESCANDON MORENO JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN MORENO MARINA MORENO

GALINDEZ

DEMANDADOS: JOSE URIEL MARÍN SOTO MARIA CERLEY SOTO DE

MARIN TAXI AEROPUERTO S.A. SEGUROS DEL

ESTADO S.A.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en estricta aplicación del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcae368e49bd6e3dc9837004283d9e5bb29c4e265e5c454f63f1d3fd22463207

Documento generado en 30/11/2022 12:12:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2957

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 76001400300920220084200

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Nit. No.

860.002.180-7, actuando como subrogatoria de ALVECO

INMOBILIARIA SAS Nit No. 900.997.633-5

DEMANDADOS: LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA, CC No.

1.118.300.655 y MARTHA LUCIA MONTOYA

ARREDONDO CC No. 66.947.532

INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentrode los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del CGP, la parte actora deberá aportar el Copia de la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10813 con las condiciones Generales y el anexo de amparo integral, debido a que, en el acápite de pruebas se indico que la misma se haría valer en el presente proceso- *numeral 3 de las pruebas documentales*-, pero no fue allegada.
- b) Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda, deben ser claros, porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, (numeral 5 del articulo 82 del CGP), la parte actora deberá aclarar por qué en el supuesto fáctico sexto se afirma que las demandadas incurrieron en mora desde el mes de abril del 2022, cuando de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, claramente se indico que su vigencia era por "(...) Doce (12) meses, que comienzan a contarse el día 01 de agosto de 2022.(....)".

Una vez aclarado lo referido en el literal b), deberá efectuar las adecuaciones a que hubiere lugar en las pretensiones-

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982e5af232a66003cae1e31f0f7662d5973cd8ee2d7faf03922828c47d9d9526

Documento generado en 30/11/2022 12:12:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2969

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO: 76001400300920220086200

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS

DEL SUR LTDA Nit. 890.311.853-1

DEMANDADOS: LUZ MARIA CORREA RAMIREZ CC 25.061.050

OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.137

INADMITIR la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte demandante aporte prueba de que envió por medio electrónico la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo exige en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022 La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd270fa369ce3d76107624ed4fe8d94f9f0bfa0fc6956e745fbb086e10d6dcf7

Documento generado en 30/11/2022 12:12:12 PM